

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, 15 de Octubre de 2020, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 28 de septiembre del 2020, correspondió al Juzgado la demanda de Divorcio Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2020-00232-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 836

Cali, Quince (15) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-00232-00

Ciertamente, la demanda contenciosa de cesación de efectos civiles de matrimonio católico de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por intermedio de apoderado judicial por el señor YARY HERNAN LEAL ORTIZ, contra la señora LEYDY JOHANNA CIFUENTES RODRIGUEZ, no reúne los requisitos formales señalados en los artículos 84 del Código General del proceso y, 154 y siguientes del Código Civil, porque adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Deberá aportarse el teléfono de las partes y testigos para efectos de una ágil comunicación. (Numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P.)
- b) Debe la parte actora dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección aportada de la demandada así mismo en el momento procesal oportuno acreditar el envío de la subsanación a este mismo.
- c) Debe aportarse el Registro civil de nacimiento del menor de edad Brayan Andres Leal Cifuentes.
- d) Debe pronunciarse y hacer claridad al respecto de la custodia, cuidado personal, la obligación alimentaria y la regulación de visitas para con los menores BRAYAN ANDRES y YARI HERNAN LEAL CIFUENTES, debido a que en el acta de conciliación aportada no hay claridad respecto de las mencionadas obligaciones, puesto que se indica que las mismas deben quedar conforme a la Conciliación del 2016, pero este último documento no fue aportado.

En consecuencia, el Juzgado,

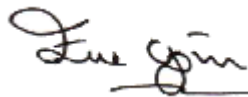
DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ALFREDO LEAL BERMUDEZ, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.710.173 y T.P. No. 203.023 del C.S.J., como apoderado judicial del cónyuge demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDeLos

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI**

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 116 de Octubre 16 de 2020

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020